

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 706

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 02233-25

EXPEDIENTE: SAN-00706-26

PRESUNTA INFRACCIÓN: TRANSPORTAR O COMERCIALIZAR PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUE NATURAL O DE LA FLORA SILVESTRE NO AMPARADOS POR SALVOCONDUCTOS.

PRESUNTO INFRACTOR: EDGAR BERNAL BONILLA

LUGAR Y FECHA: Neiva, 16 OCT 2026

I. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DENUNCIA:

Que mediante radicado CAM No. CAM 2025-E 25320 y No. Vital 0600000000000190647, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en actividades de *"HALLAZGO DE 11 TARROS DE GUADUA, EN DIRECCIÓN VÍA GARZÓN – NEIVA KM 101M – RUTA 45, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIVERA (H)."*

1.1.2 DE LA VISITA TÉCNICA:

Con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, el día 01 de octubre de 2025 se llevó a cabo evaluación de incautación de material no maderable (Guadua) y decomiso de un vehículo tipo camioneta de placas HSR-415 en vía Garzón – Neiva, kilometro 101, Ruta 45, jurisdicción del municipio de Rivera cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 4056 de fecha 01 de octubre de 2025, de la siguiente manera:

"(...)"

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante llamada telefónica realizada por el Intendente Jefe José Ignacio García Anaya – Intendente Jefe – Supervisor Servicio De Transito Y Transporte, nos manifiesta que durante actividades de vigilancia y control inspeccionan la vía Garzón – Neiva km 101m – Ruta 45, jurisdicción del municipio de Rivera (H), el cual, se realiza el respectivo procedimiento por

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

hallazgo, los cuales, se percibe que se trata de 11 tarros de guadua, realizando el desplazamiento hacia la Corporación Autónoma de Alto Magdalena.

Mediante denuncia con el radicado VITAL No. 0600000000000190647 y Expediente de Denuncia-02233-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, en el cual se comisiona mediante Auto No. 0706 la Dirección Territorial Norte, comisiona a la profesional María Victoria Campos, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la incautación realizada por Policía Nacional. Por tanto, se lleva a cabo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216357.



Imagen 1. Identificación de la cantidad del material.



Imagen 2. Identificación de la cantidad del material.



Imagen 3. Identificación de la cantidad del material.

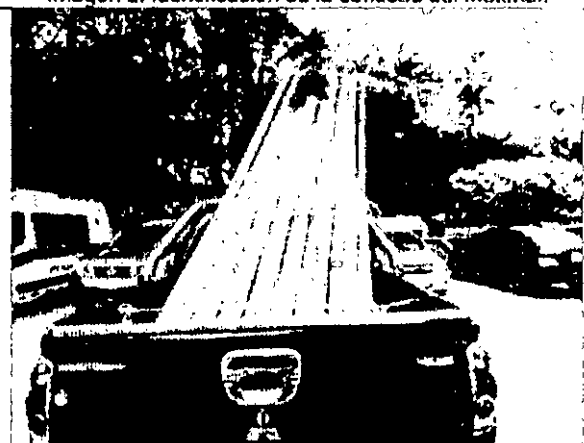


Imagen 4. Identificación de la cantidad del material.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se determinó al señor EDGAR BERNAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.365 de Neiva (H), fecha de nacimiento 13/07/1959, natural de Neiva, 66 años, unión Libre, Técnico, electricista, residente Calle 21 sur 21-91 condominio Ceiba real Casa 11 B/ Timanco Neiva, Cel. 3125509929.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

6. EVALUACION DEL RIESGO

Los hechos que constituyen riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Hallazgo de once (11) tarros de guadua, para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional no se identificó el presunto infractor, por ende, se constituye en incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1740 del octubre de 2016 "Por el cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones" en el Artículo 4.

Estudio de establecimiento y manejo de guaduales y bambusales: contiene las normas técnicas de la silvicultura para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar guaduales y/o bambusales con fines de protección y de protección producción, de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado.

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce las especies y lugar afectado, no es posible determinar aspectos como: Cuantificación del daño generado (no se conoce volumen exacto), representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

6.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Incumplir la normatividad, Dar lugar al deterioro del paisaje, Que modifiquen el uso de suelo, realizando actividades de tenencia y transporte de material forestal, sin contar con permiso o autorización de la autoridad ambiental:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, compensación a realizar, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora silvestre, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación, en este caso el recurso flora y recurso hídrico.

El presunto infractor no cuenta con autorización o permiso para adelantar actividades de aprovechamiento que generan el cambio de uso de suelo, por tanto, el aprovechamiento realizado se configura en incumplimiento al artículo 2.2.1.1.7.1 y demás artículos que correspondan del decreto 1076 de 2015 e incumplimiento a lo establecido en el estatuto forestal adoptado por la CAM. Adicionalmente el área afectada corresponde a zona de bosque seco tropical, desconociendo así lo reglamentado en la resolución 3287 de 2021 emitida por la CAM para garantizar la protección conservación y recuperación del ecosistema bosque seco.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN):

No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal que generen el cambio de uso del suelo. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1)

b) Extensión (EX):

Las actividades de aprovechamiento forestal no autorizadas que fueron verificadas durante el recorrido, inciden en un área inferior de 1 ha. (1).

c) Persistencia (PE):

La persistencia del efecto generado por tenencia y transporte de material forestal, considerando las características dasométricas de los mismos y especies, la alteración no es permanente en el tiempo se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años (3)

d) Reversibilidad (RV):

En este caso la capacidad de que el bien de protección ambiental flora, vuelva a condiciones anteriores por medios naturales, sería a través de la regeneración natural, toda vez que se trata de tenencia y transporte, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. (3).

e) Recuperabilidad (MC):

El efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras (5).

Importancia de la afectación (I) recurso flora: I= 16, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

6.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Evaluación del riesgo componente flora(r): Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección flora, se consideran los siguientes parámetros:

- *Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=35.*

- *Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso flora, su uso y conservación se vean afectados es MODERADA, lo que corresponde a un valor de o=0,6.*

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=21$.

(...)"

1.2 DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 4056 de fecha 01 de octubre de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3303 del 03 de octubre de 2025, impuso al señor **EDGAR BERNAL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.365, medida preventiva consistente en:

"ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **EDGAR BERNAL BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.365 de Neiva (H), conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:

1. Decomiso preventivo de once (11) tarros de guadua.

PARAGRAFO: El material forestal y los elementos decomisados preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, de conformidad con el acta de ingreso F-CAM-082 de fecha 02 de octubre de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo tipo Camioneta de platón, color azul oscuro, marca MITSUBISHI de placas HSR 415, al señor **EDGAR BERNAL**

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.365 de Neiva (H), como propietario del mismo, a quien le fuere incautado, de conformidad con el oficio de radicado CAM No. 2025-E 25230, suscrito por la Policía Nacional - Grupo de tránsito y transporte GUTAT Rivera, y el acta para inventario de implementos decomisados F-CAM-081 de fecha 02 de octubre de 2025, de conformidad con la expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: ADVERTIR al presunto infractor, que la entrega del vehículo, no deberá entenderse como una autorización a realizar el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos y productos naturales sin los respectivos permisos y/ o autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: EXHORTAR al señor EDGAR BERNAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.365 de Neiva (H), para que den cumplimiento de la normatividad ambiental, en relación con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y movilización de todo producto forestal."

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° Ibidem, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”.*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA. (...)".*

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

3.1 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4056 de fecha 01 de octubre de 2025, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **EDGAR BERNAL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.365, por las razones descritas a continuación:

Que, en el asunto objeto de análisis, se encuentra documentada la movilización de troncos de guadua por la vía Garzón-Neiva, sin que se acredite la existencia del correspondiente salvoconducto o autorización ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunto comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

“ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.

- **El Acuerdo 009 de 2018 “Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM”:**

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes *in situ* sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.

- **La Resolución 1740 de 2016 “Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones”:**

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

- a. Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
- c. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d. Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

Así las cosas, la Corporación, a través del Concepto Técnico anteriormente mencionado identificó riesgo de afectación ambiental acaecido como consecuencia de la actividad de aprovechamiento forestal sin permiso, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

Como ha sido correctamente observado por Alexander Kiss, “un entorno degradado por la contaminación y desfigurado por la destrucción de toda belleza y variedad es tan contrario a condiciones de vida satisfactorias y al desarrollo como la ruptura de los equilibrios ecológicos fundamentales es perjudicial para la salud física y moral.”

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **EDGAR BERNAL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.365, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico No. 4056 de fecha 01 de octubre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **EDGAR BERNAL BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.365, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

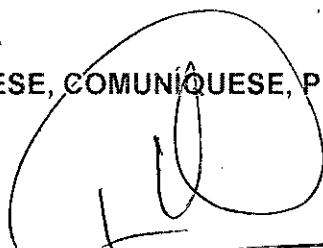
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00706-26
 Consecutivo Auto: 241
 Proyectó: Mateo Medina Peña - Contratista apoyo jurídico DTN